

Número: 8885
Fecha: 27 de diciembre de 2016
Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Coordinador General para el
Financiamiento Socioeconómico y la
Autogestión

Reglamento para la Evaluación y
Designación de Comunidades Especiales



(

(

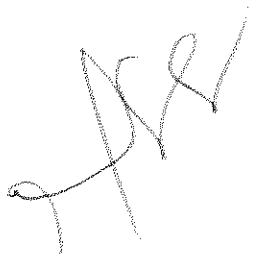
A handwritten signature in dark ink, appearing to be "J.H." or similar, written over the typed name.

Reglamento para la Evaluación y Designación de Comunidades Especiales

ARTÍCULO 1. PREÁMBULO

La Ley 1-2001 según enmendada, Ley para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico, establece la política pública para el desarrollo integral de las comunidades especiales y la creación de la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión como la entidad gubernamental responsable de su implantación. Esta política pública decreta que es responsabilidad del gobierno, promover la creación de las condiciones que permitan resolver el problema de marginalidad de las comunidades especiales mediante acciones como:

1. Estimular el fortalecimiento de la base organizativa y económica de las comunidades para que asuman la dirección de su propio proceso de desarrollo.
2. Promover el principio de autogestión y apoderamiento comunitario, como el proceso mediante el cual las personas y sus comunidades reconocen y ejercen el control de sus vidas partiendo de su propio esfuerzo y poder.
3. Requerir de las dependencias del gobierno y los municipios acciones planificadas que estimulen la participación de las comunidades en los procesos decisionales que afectan el desarrollo de las propias comunidades.



- (
4. Promover y facilitar las alianzas entre las comunidades y los sectores públicos y privados de la sociedad civil.

El ámbito de intervención y las acciones propuestas por la Ley 1 – 2001, según enmendada están dirigidas a promover el desarrollo de las comunidades especiales. La designación de las comunidades especiales está enmarcada en los Artículos 4, 6 y 10 de la referida Ley.

El inciso (e) del Artículo 4 dispone como parte de las funciones y deberes de la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión (OFSA), “la coordinación y participación de los gobiernos municipales como un componente fundamental en la identificación de las comunidades especiales y sus necesidades, en la elaboración de planes estratégicos de desarrollo comunitario y en la colaboración hacia la implantación de estos planes...”.

El Artículo 6 establece como parte de las funciones y deberes del Coordinador:

“(1) Identificar, en consulta con los alcaldes de Puerto Rico, la Junta de Planificación y demás recursos disponibles aquellas comunidades que serán designadas como comunidades especiales a base de criterios objetivos entre los cuales se encuentran:

- a. nivel socioeconómico
- b. condiciones de infraestructura básica
- c. condiciones ambientales, y
- d. estado de la vivienda y otros aspectos de desarrollo.



(

(

(2) Actualizar periódicamente el inventario de las comunidades especiales para los fines de esta ley.”

Por otro lado, el Artículo 10 decreta que el Consejo Asesor “establecerá los parámetros y criterios para la designación de los sectores que formarán parte de las iniciativas de las comunidades especiales.” Se establece además que “en el proceso de determinar lo que constituye una comunidad especial, el Consejo tomará en consideración prioritariamente la existencia, entre otros factores, como los relativos a los niveles socioeconómicos bajos, condiciones de infraestructura deficiente, condiciones ambientales problemáticas y el estado de la vivienda deficiente, ya sea individual y particularmente la combinada con las siguientes situaciones:

- a. Alto porcentaje de analfabetismo y deserción escolar
- b. Alta proporción de personas viviendo bajo el nivel de pobreza
- c. Alta tasa de desempleo
- d. Núcleos familiares donde predomine un solo jefe de familia como único sustento
- e. Largo historial de problemas ambientales y deficiencia en la provisión de servicios públicos básicos.”

ARTÍCULO 2. BASE LEGAL



(

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 1 -2001, según enmendada, conocida como "Ley Para el Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico".

ARTÍCULO 3. DENOMINACIÓN

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para la Evaluación y Designación de Comunidades Especiales.

ARTÍCULO 4. PROPÓSITOS

El Reglamento para la Evaluación y Designación de Comunidades Especiales tiene el propósito de guiar, de manera uniforme, los procesos de recopilación de información, evaluación y consultas necesarias para sustentar la formulación de recomendaciones y designación de las comunidades especiales, de acuerdo con la Ley 1 – 2001, según enmendada.

ARTÍCULO 5. DEFINICIONES

1. Comunidad Especial - sector o comunidad de escasos recursos económicos, delimitado geográficamente y designado de conformidad con la Ley 1 -2001, según enmendada y reglamentos vigentes.
2. Consejo Asesor – Consejo Asesor para el Desarrollo de las Comunidades Especiales. Organismo asesor creado por virtud del Artículo 10 de la Ley 1 – 2001,



(

según enmendada, presidido por el Gobernador y administrado por el/la Coordinador(a) General de la OFSA.

3. Oficina – Oficina del(a) Coordinador(a) General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión (OFSA).

ARTÍCULO 6. PROCEDIMIENTO

1. Las peticiones para la designación de un sector como comunidad especial podrán ser realizadas por funcionarios gubernamentales, funcionarios públicos electos, líderes comunitarios, residentes y organizaciones de la comunidad interesada, así como otras entidades involucradas en el desarrollo de la comunidad. Las peticiones deberán presentarse por escrito a la Oficina del Coordinador(a) General para el Financiamiento Socio-económico y la Autogestión.
2. La Oficina del(a) Coordinador(a) General iniciará un proceso de evaluación de solicitudes para designar una nueva comunidad especial, una vez la Oficina reciba una petición mediante comunicación escrita o como una encomienda del/la Coordinador(a) General. El proceso de evaluación de peticiones para la designación de una nueva comunidad especial consistirá de los siguientes pasos :
 - a. Consulta comunitaria.
 - b. Recopilación de información para verificar el cumplimiento con los criterios establecidos en la Ley 1 -2001, según enmendada.
 - c. Proceso de consultas.
 - d. Recomendaciones y determinaciones finales.



(

3. Consulta comunitaria

- a. El primer paso en la evaluación de una solicitud para la designación de una comunidad especial requiere de una consulta comunitaria en la comunidad que se interesa designar, mediante la cual por mayoría simple los residentes bona - fide que ejerzan su derecho al voto endosan que la comunidad sea designada como comunidad especial para efectos de la Ley 1-2001, según enmendada. En dicho procedimiento, tendrá derecho a un voto por propiedad o residencia el representante que dicha residencia o propiedad designe para esos efectos. En el caso de tener más de una propiedad, el titular únicamente tendrá derecho a un voto.
- b. Representantes de la Oficina podrán coordinar una reunión comunitaria con líderes, residentes y grupos de interés bona-fide de la Comunidad con los propósitos de explicar el proceso de evaluación de la solicitud para la designación de comunidad especial, los alcances de la Ley 1 - 2001 según enmendada, la misión y funciones de la OFSA, la metodología de trabajo de la Oficina y el Modelo para el Apoderamiento y la Autogestión. Copia de la agenda de la reunión, lista de asistencia y minutas de la reunión constituirán parte del expediente de la solicitud.

4. Recopilación de información

- a. Luego de tener el endoso de la mayoría de las personas con derecho al voto, la OFSA recopilará información de fuentes de datos confiables según el mejor criterio del/la Coordinador(a) General, tales como, pero sin limitarse, ni que se entienda como un requisito conseguir la totalidad de estos, estudios, investigaciones, informes técnicos de organismos gubernamentales y académicos, evaluaciones y visitas de campo de personal de la OFSA, datos estadísticos del Negociado Federal del Censo, Municipios, Junta de Planificación, Instituto de Estadísticas, entre otras, que permitan establecer la situación presente de la comunidad y si la comunidad reúne los indicadores dispuestos en la Ley 1 -2001, según enmendada y el Reglamento Interno del Consejo Asesor, resumidos en la Tabla 1.

Tabla 1 - Parámetros e indicadores para la designación de una comunidad especial

Parámetro Ley 1 - 2001	Parámetro Consejo Asesor*	Indicador de medición
1. Nivel socioeconómico bajo.	1. Alta proporción de personas viviendo bajo el nivel de pobreza, establecido por el gobierno federal.	• Porcentaje de personas bajo el nivel de pobreza • Porcentaje de familias bajo el nivel de pobreza.

Parámetro Ley 1 - 2001	Parámetro Consejo Asesor*	Indicador de medición
2. Condiciones de infraestructura deficiente.	2. Ausencia total o parcial de buenas condiciones de infraestructura y servicios básicos deteriorados (sistema de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, calles y aceras, escuelas, áreas de recreación, teléfonos, correos, transportación, recogido de basura).	Situaciones presentes, identificadas mediante entrevistas y visitas de campo y documentadas en los instrumentos para recopilar información, preparados por la OFSA y otros informes disponibles.
3. Condición ambiental problemática.	3. Condiciones ambientales de peligrosidad.	Situaciones presentes, identificadas mediante entrevistas y visitas de campo y documentadas en los instrumentos para recopilar información, preparados por la OFSA y otros informes disponibles.
4. Estado de vivienda deficiente	4. Deterioro y hacinamiento de las viviendas y las familias.	- Número o por ciento de viviendas inadecuadas y deterioradas. - Situaciones presentes, identificadas mediante entrevistas y visitas de campo y documentadas en los instrumentos para recopilar información

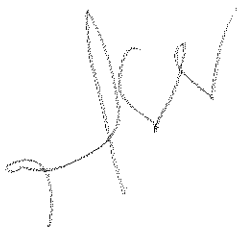
Parámetro Ley 1 - 2001	Parámetro Consejo Asesor*	Indicador de medición
		preparada por la OFSA y otros informes disponibles.
5. Alto porcentaje de analfabetismo y deserción escolar	5. Alta tasa de analfabetismo. 6. Alta tasa de deserción escolar en los niños de las edades de 6 y 18 años.	• Tasa de analfabetismo • Tasa de deserción escolar • Situaciones presentes, identificadas mediante entrevistas y visitas de campo y documentadas en los instrumentos para recopilar información preparada por la OFSA y otros informes disponibles.
6. Alta proporción de personas viviendo bajo el nivel de pobreza	• Igual al Número 1.	• Igual al Número 1.
7. Alta tasa de desempleo	7. Alta tasa de desempleo. 8. Pocas destrezas laborales de los residentes.	• Tasa de desempleo.
8. Núcleos familiares donde predomine un solo jefe de familia como único sustento.	9. Núcleos familiares donde predomine un solo jefe de familia como único sustento.	• Porcentaje de familias con un solo jefe de familia.

Parámetro Ley 1 - 2001	Parámetro Consejo Asesor*	Indicador de medición
9. Largo historial de problemas ambientales y deficiencia en la provisión de servicios públicos básicos.	10. Ausencia o deficiencia en la provisión de servicios públicos básicos.	Situaciones presentes, identificadas mediante entrevistas y visitas de campo y documentadas en los instrumentos para recopilar información preparada por la OFSA y otros informes disponibles.
	11. Problemas de seguridad y alta conducta criminal.	Situaciones presentes, identificadas mediante entrevistas y visitas de campo y documentadas en los instrumentos para recopilar información preparados por la OFSA y otros informes disponibles.
	12. Ausencia de títulos de propiedad sobre la tierra.	Situaciones presentes, identificadas mediante entrevistas y visitas de campo y documentadas en los instrumentos para recopilar información preparados por la OFSA y otros informes disponibles.

- (
- (
- b. Representantes de la OFSA, en colaboración con residentes de la comunidad a ser evaluada completarán los formularios que para estos fines desarrolle la OFSA.
 - c. Además de la información levantada a través de los formularios y las fuentes consultadas, se podrá solicitar a la parte peticionaria copia de otros estudios, censos o perfiles realizados por otras organizaciones. Como parte del proceso de obtención de información, la OFSA podrá solicitar a la Junta de Planificación, municipios y agencias gubernamentales información estadística sobre los indicadores incluidos en la Tabla I de la comunidad solicitante, según delimitada o de la unidad geográfica más cercana disponible.
 - d. Toda la información recopilada, formularios y minutas de las visitas y reuniones efectuadas serán organizadas en un expediente. Estos documentos se mantendrán en la OFSA, según sea requerido por el estado de derecho vigente. Copia de los mismos podrán ser enviados a la comunidad especial, municipio o cualquier otra entidad pertinente.

5. Proceso de consultas

- a. El/la Coordinador/a General de la OFSA enviará una comunicación en la cual notificará al Alcalde/Alcaldesa del Municipio, la intención de la Oficina de evaluar la solicitud para designar la comunidad correspondiente como comunidad especial. Esta comunicación deberá incluir: el nombre de la comunidad, referencias sobre su localización y se establecerá un periodo de



$$\left(\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{array} \right) \quad \left(\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{array} \right)$$

- 7

13

(

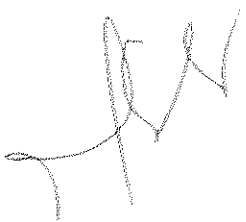
Como parte de esta evaluación, se considerará como una alta tasa aquella medida que sea igual o mayor a la tasa para Puerto Rico. De entender que la comunidad cumple con por lo menos seis (6) de los referidos criterios, el/la Coordinadora General designará la misma como comunidad especial.

- b. El/la Coordinador(a) General notificará al Consejo Asesor para el Desarrollo de las Comunidades Especiales y a cualquier otra parte interesada que estime necesario su determinación de designación de Comunidad Especial.
- c. El mismo procedimiento se seguirá en el supuesto de que una comunidad designada como comunidad especial interese que se le retire dicha designación. Dicho procedimiento comenzará con una consulta comunitaria en la que el setenta y cinco por ciento (75%) de las personas con derecho al voto determinen que la Comunidad debe ser excluida de la lista de comunidades especiales de Puerto Rico.

ARTÍCULO 7. CRITERIOS PARA QUE UNA COMUNIDAD DEJE DE MANTENERSE EN EL LISTADO DE COMUNIDADES ESPECIALES.

Al realizarse una actualización del inventario de las comunidades especiales designadas, únicamente, a manera de excepción, podrán dejar de mantenerse en el mismo las comunidades que cumplan con alguno de los siguientes criterios:

- 1) Las comunidades especiales que hayan sido relocalizadas de forma tal que del 75% al 100% de la misma ya no se encuentre dentro de la huella de una comunidad especial.

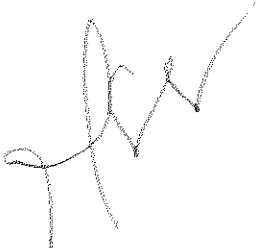


- ()
- 2) Aquellas comunidades que se encuentren en el Registro en más de una ocasión, ya sea con el mismo nombre o con uno distinto.
 - 3) Aquellas comunidades que, luego de una consulta comunitaria que cumpla con los requisitos de una consulta comunitaria para efectos de expropiación, determine mediante el 75% de los votos de sus residentes que:
 - a. no interesan continuar como una comunidad designada como comunidad especial para efectos de la Ley Núm. 1 de 2001.
 - b. Interesan consolidarse con otra Comunidad Especial designada.
- 3) La OFSA podrá dejar de mantener una Comunidad Especial en el Registro cuando dicha Comunidad deje de existir, cambie de nombre o para corregir un error administrativo.

Las Comunidades Especiales que a la luz de este Artículo no vayan a mantenerse en el registro de comunidades especiales de la Ley Núm. 1-2001 continuarán recibiendo el apoyo de la OFSA por un término de transición no menor de un año.

ARTÍCULO 8. APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a todos los funcionarios de la OFSA en las situaciones en las que se solicite la designación de una comunidad o sector como una comunidad especial.



ARTÍCULO 9. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquiera de las disposiciones de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nula por un Tribunal de Justicia, tal declaración no afectará, menoscabará, o invalidará las restantes disposiciones o partes del mismo. Así también, este Reglamento prevalecerá sobre cualquier otro Reglamento, directriz u orden administrativa que haya sido aprobada previamente por la OFSA.

ARTÍCULO 10. DEROGACIÓN

Por la presente se derogan todas las normas y usos de la OFSA que estén en conflicto o resulten incompatibles con este Reglamento.

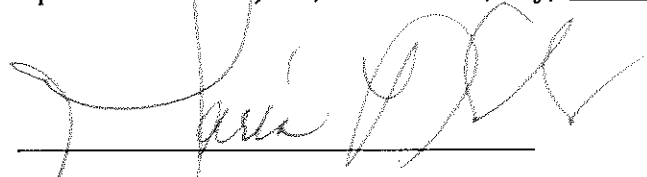
ARTÍCULO 11. OTRAS DISPOSICIONES

Cualquier persona que viole esta disposición será sancionada administrativamente.

ARTÍCULO 12. VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los 30 días después de su aprobación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de diciembre de 2016.



Dra. María Lourdes Rivera Grajales
Coordinadora General